

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 11001310300420190053700**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), procede el despacho a dictar el fallo en forma escritural conforme el art. 373 numeral 5º inc. 3º del C. G. del P.

I.- ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

La **PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS** a través de su apoderado instauro demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTIA**, contra de **CTA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y ESCOLTAS - EN ADELANTE CTA COOPES-**, y **LA EQUIDAD SEGUROS OC** (también llamada en garantía), con el fin de:

1.- Que se declare que se celebró el contrato de seguro transporte Previcarga cuya póliza es el número No. 3002044 entre JLT TRANSPORTES LTDA en calidad de tomadora y asegurada.

2.- Que se declare que entre JLT TRANSPORTES LTDA como contratante y CTA COOPES como contratista se celebró un contrato de prestación de servicios de escoltaje de fecha 12 de marzo de 2013.

3.- Que se declare que como consecuencia del contrato anterior se prestó el servicio de escoltaje, a través del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ CARRILLO.

4.- que se declare que la empresa CTA COOPES incurrió en responsabilidad civil contractual como consecuencia ocurrida el 23 de noviembre de 2014

5.- Que se declare que con base en la responsabilidad contractual y en virtud de la póliza de seguro de transporte Previcarga previo aviso de siniestro y realizado el análisis del caso la actora pago la indemnización por valor de \$164.596.599 el 24 de abril de 2015.

6.- Que se declare que se celebró contrato de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual entre CTA COOPES como tomador y asegurado y LA EQUIDAD SEGUROS OC.

7.- Que con fundamento en la acción directa de que trata el art. 1133 del C de Co se declare que LA EQUIDAD SEGUROS OC, como subrogatoria de los derechos y acciones de LA ASEGURADA JLT TRANSPORTES LTDA., por los perjuicios en que incurrió al tener que indemnizar a DICERMEX SA.

8.- Que se declare como consecuencia de las anterior que LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS al pagar la indemnización se subrogo legalmente en los derechos del tomador y asegurado JLT TRANSPORTES LTDA por el valor de \$164.596.599, oo M/cte.

Por lo anterior solicita las siguientes condenas:

1.- CONDENAR A CTA COOPES y a LA EQUIDAD SEGUROS OC, a pagar conjuntamente o separadamente a favor de LA PREVISORA SA compañía de seguros, como subrogatoria legal los derechos y acciones de su asegurada JLT TRANSPORTES LTDA conforme a la póliza mencionada la suma de \$164.596.599.

2.- Condenar a las demandadas al pago de la corrección monetaria proveniente de la notoria devaluación del dinero según el IPC certificados por el DANE sobre la suma antes referida.

3.- Condenar a las demandadas al pago de las costas.

Encontrándose reunidos los requisitos de ley se ADMITIO la demanda en fecha 18 de septiembre de 2019, providencia que le fue notificada a la parte demandante por anotación en estado y a los demandados así:

La demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** - en adelante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC-, se notificó en forma personal a través de su apoderada, como se desprende del acta que milita a folio 166 del informativo, quien presento como excepciones de mérito las siguientes - fol. 235 a 257-:

A.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO: Señala básicamente que es claro que operó el fenómeno de la prescripción ya que nuestra normatividad establece la existencia de un término para reclamar de manera ordinaria 2 años, contados desde haber acaecido el siniestro; agrega que se evidencia de la documentación que reposa en el expediente que parte actora pretende subrogarse, motivo por el cual debe contarse este término desde la ocurrencia del hecho, y desde esta y hasta la fecha del auto admisorio de la demanda 18 de septiembre del año 2019 han transcurrido 4 años y 10 meses y 25 días, es decir ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

B.-AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO: Aduce que es viable afirmar que no se configuran los presupuestos propios para endilgar responsabilidad a la empresa CTA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y ESCOLTAS "CTA COOPES", esto habida cuenta que de las pruebas que reposan en el expediente se deduce que los hechos obedecieron única y exclusivamente a la responsabilidad de los asaltantes, tal como lo señala el apoderado actor; el vehículo de placa SRD-978 fue objeto de un ilícito, manifestación consignada en el escrito de demanda, presentándose allí una causal excluyente denominada hecho exclusivo de un tercero. En ese orden de ideas, se tiene que el hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente diferente a quien se le atribuye la responsabilidad. Esta eximente de responsabilidad reúne las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, además de haber sido esencial en la producción del daño.

C.- AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AA000366

EXPEDIDO POR AGENCIA PEREIRA: Expresa que, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato celebrado entre la empresa CTA ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y ESCOLTAS CTA COOPES, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, donde es claro que se encuentra asegurada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por los daños materiales, lesiones personales o perjuicios económicos que se ocasionen como consecuencia de siniestro ocurrido durante la vigencia de la póliza a terceros. Lo que se pretende con la acción de responsabilidad civil contractual, está encaminada a demostrar y a probar la responsabilidad de CTA ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y ESCOLTAS CTA COOPES, con la demandante, por el supuesto incumplimiento contractual del contrato de pescaron de servicios de escoltaje de fecha 12 de marzo de 2013 y según las definiciones de los amparos contratados bajo la paliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA000366 expedida por la agencia Pereira, lo que se ampara es la relación extracontractual de CTA ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y ESCOLTAS CTA COOPES, y los terceros civilmente afectados. Aunado a lo anterior se desprende del contrato adquirido por la empresa antes citada, con la aseguradora que no se ampara la responsabilidad civil contractual sino la derivada de la responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando se cumplan las condiciones pactadas y plasmadas en el condicionado particular y general.

D.- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO RECLAMADO: Manifiesta que uno de los elementos que estructuran la responsabilidad civil, es la existencia del nexo causal, para que este exista, el hecho dañoso que se imputa a los demandados debe ser consecuencia de su actuar culposo, cosa tal que no se presenta en el caso particular; analizando ; adiciona que en el hipotético caso de que se predicara la cobertura producto de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual (que no la hay), es necesario tener en cuenta que el primer presupuesto para acceder a la pretensión del presente proceso, es la responsabilidad a cargo de la empresa CTA ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y ESCOLTAS CTA COOPES, la que hasta el momento no se ha demostrado. Aduce que se demuestra efectivamente que los hechos recaen en cabeza de terceras personas que ninguna relación tienen con la empresa CTA COOPES, y por tanto, al existir terceras personas a los que

se imputa el delito de hurto, deben ser ellas las que respondan por los eventuales perjuicios reclamados.

E.- AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÒLIZA No. AA000366 DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EXCLUSIONES EXPRESAS: La póliza que soporta la vinculación de LA EQUIDAD OC, es una póliza de responsabilidad civil extracontractual fundamentada en el decreto 356 de 1994, el cual establece este negocio asegurativo para precaver la actividad de vigilancia por el uso de armas. Expone que únicamente ampara los bienes asegurados, y no los que están bajo cuidado de CTA COOPES, como podría indicarse para el caso en concreto, razón por la cual no es predicable afectación alguna por dicho amparo, así mismo es importante que se analice conjuntamente el proceso con las condiciones tanto generales y particulares de la póliza AA000366 y especialmente las EXCLUSIONES de dicho contrato especialmente lo indicado en el numeral 2º de las condiciones generales contenidas en la forma No. 150622010-1501-P-06-0000000000001001. Es claro que las pretensiones con ocasión al hurto de mercancía, se encuentra exclusivo expresamente del contrato de seguro, es claro también que los actos de terceros no son imputables al asegurado por tanto no existe cobertura de la póliza.

F.- DELIMITACIÓN CONTRACTUAL DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÒLIZA: Es claro que el contrato de seguro suscrito en sus condiciones generales y particulares estableció las coberturas, y los requisitos para la correspondiente afectación y al respecto se establece que solo procede la afectación de la póliza en los casos en que el asegurado ocasiona el daño ya sea por el uso de armas o con ocasión a los actos del asegurado, no es procedente la afectación cuando los hechos recaen en cabeza de un tercero, como ocurre en el caso en concreto.

Agrega que es claro que no todos los contratos de seguro tienen las mismas condiciones, coberturas y exclusiones, cada tomador, y empresa asegurada pactan estas condiciones, por tanto, cada entidad aseguradora dará respuesta a las respectivas reclamaciones conforme a lo que haya sido estipulado al momento de contratar el seguro.

Agrega que las exclusiones pactadas dentro del contrato de seguro tienen plena validez por cuanto las partes tomador y aseguradora determinan los riesgos que se asumen y los que no se encuentran cubiertos por la misma; que en términos generales la póliza de responsabilidad civil extracontractual es una póliza que únicamente ampara los daños ocasionados con ocasión a los actos directos del asegurado, como por ejemplo daño que pueda ocasionar al accionar el arma de dotación por parte de un guardia de seguridad, o los daños que se ocasionen a un vehículo al momento de abrir la puerta del parqueadero, Asimismo se puede determinar que dicha póliza excluye los bienes ajenos que tengan bajo su custodia el asegurado, y los incumplimientos contractuales que puedan alegar como ocurre en el presente caso.

G.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Solicita declarar la excepción genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo con lo que resulte probado en el proceso.

H.- CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS: De conformidad con el artículo 1077 del C de Co, corresponderá al asegurado la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso. Por lo tanto, no ha de estimarse ninguna indemnización si los perjuicios no son plenamente demostrados bajo las tarifas legalmente establecidas para tal fin, a lo que se queda meras expectativas excepción a la que se le dará paso si no se demuestra más allá de toda duda razonable la acusación de los perjuicios que se alega. Al respecto es claro en primer lugar que no existe posibilidad de afectación de la póliza que vincula a La Equidad Seguros OC, Por cuanto se busca la declaratoria de incumplimiento de un contrato en el que no participó y el cual no se encuentra amparado por esta, Asimismo los hechos se encuentran plenamente excluidos de acuerdo con lo pactado en las condiciones generales de la póliza.

I.- COBRO DE LO NO DEBIDO: Al respecto no basta con manifestar el incumplimiento de la obligación adquirida al momento de la ejecución del contrato de seguro, es necesario establecer la relación que existe entre el resultado y el hecho que lo ocasiono, se puede observar que la parte actora

realiza una estimación de unos perjuicios en la modalidad de lucro cesante que carecen de prueba. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 1077 del C de Co. Solicita declarar probada esta excepción, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el expediente, Asimismo es claro que la parte actora realiza un cobro que no se encuentra amparado por la póliza, y que claramente se encuentra excluido como se manifiesta en las condiciones generales de la póliza.

J.- PRINCIPIO INDEMNIZATORIO: Es importante resaltar que nuestro ordenamiento jurídico el contrato de seguro es un contrato típico, regulado por los artículos 1036 y siguientes del C de Co., dentro de los cuales se insertan normas de carácter imperativo que las partes no son libres de disponer. Se hace entonces necesario resaltar los amparos contra dentro de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, según el cual en todo caso el asegurador únicamente responderá hasta las sumas aseguradas en cada 1 de ellos, norma de carácter legal, aplicable a los seguros de daños, también de carácter imperativo al tenor del artículo 1162 ibidem. Así las cosas, Se impone afirmar que, desde una perspectiva estrictamente jurídica, el garante en un proceso de responsabilidad civil solo responderá hasta el monto asegurado Pactado por cada uno de los amparos en el contrato de segur, sin embargo, para el caso en concreto no existe amparo que se pudiera afectar, por cuánto se puede indicar que la póliza es de riesgos nombrados, y cubre lo establecido en las condiciones tanto particulares como generales, Asimismo se indican los hechos excluidos, tal y como se indicó en los hechos se excluyen de la cobertura del contrato de seguro.

K.- ACTIVIDAD DE VIGILANCIA ES MEDIO MÀS NO DE RESULTADO: Cabe resaltar que la actividad de CTA COOPES, es una actividad que busca mitigar el riesgo, que para el caso en concreto es el de hurto, pero este no puede obligarse a responder por los hechos ilícitos de terceras personas. De acuerdo con la documentación allegada, se observa que la entidad desarrolló su actividad de manera adecuada, sin embargo, mal hace la parte actora en determinar que las empresas de vigilancia deben asegurar que no ocurran riesgos como el hurto, es un hecho que ni el Estado por intermedio de la Policía Nacional puede asegurar que no ocurra, lo que se hace es mitigar un poco las posibilidades de

ocurrencia. Por lo anterior se puede concluir que CTA COOPES, ejercía su labor adecuadamente, y no es imputable responsabilidad alguna por los hechos ocasionados por terceras personas, y que estas deben ser quienes respondan.

L.-SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO: Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C de Co. La Equidad Seguros Generales OC, podrá proponer a los beneficiarios, la excepción que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra éste deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá acceder los parámetros acordados por los contratantes.

M.- LÍMITE VALOR ASEGURADO: En evento de ser desestimadas las anteriores excepciones, y que, ante una eventual afectación de la póliza, se deben tener en cuenta los límites del valor asegurado contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA000366 expedida por la agencia Pereira, está tiene un valor asegurado por el amparo de predios labores operaciones por la suma de 246.400.000 limitado por evento, Asimismo al tratarse de bienes bajo cuidado, custodia y control sub limitado a 10.000.000 por evento y 20.000.000 por vigencia, siempre y cuando no se encuentre causal de exclusión, hecho que no ocurre para el caso en concreto.

N.- DEDUCIBLE PACTADO: Pese a que se ha reiterado que las pretensiones de la demanda no se encuentran cubiertas por la póliza No. AA000366 expedida por la agencia Pereira, es importante resaltar que esta cuenta con un deducible del 15% mínimo 3 salarios mínimos.

Ñ.- GENERICA: Declarar aquellas excepciones que resulten probadas dentro del proceso.

La demandada **CTA COOPES**, no contesto la demanda tal como se dijo en el numeral 5º del proveído de fecha 6 de febrero de 2020 - fol. 258-

Surtido el traslado de las excepciones, la parte demandante dentro del término descorre traslado - fol. 260 a 271-, así mismo CTA COOPES, lo recorrió - fol. 275 y anverso-

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Iniciamos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entramamiento de la relación jurídica procesal y sus postulados. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto, en el sub lite, se dan a cabalidad.

2.- Teniendo en cuenta las excepciones formuladas, el litigio se centra en determinar si delantadamente se encuentran prescritas o no las acciones derivadas del contrato de seguro que se le endilga a la actora por la aseguradora demandada, en caso negativo determinar si se estructura la responsabilidad civil contractual respecto de las demandadas CTA COOPES y LA EQUIDAD SEGUROS OC, de ser así si hay lugar a reconocer el pago en favor de la actora LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS en virtud de la subrogación de los derechos de su asegurado JLT TRANSPORTES LTDA, o si por el contrario alguna otra defensa de la aseguradora acciona encuentra vocación de prosperidad, entre las que se encuentran ausencia de cobertura del contrato de seguro con el que se vinculó a la aseguradora demandada que fuera celebrado con CTA COOPES o alguna otra interpuesta al contestar la demanda.

La presente acción la funda la sociedad demandante atribuyéndose el derecho de formularla como subrogatario por haber pagado al afectado el monto del siniestro ocurrido que se encontraba amparado por la póliza por ella expedida.

Previo a descender al caso Sub Lite es menester recordar que conforme al artículo 1096 del Código de Comercio *"El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado*

cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada."

Para la prosperidad de la subrogación, es menester que la Compañía Aseguradora demuestre la existencia de un pago válido de la indemnización, el que debe ser producto de un contrato de seguro y que éste se realizó conforme a las condiciones allí pactadas, cuyo siniestro debió ser objeto de amparo, sin que medie una condición que obstaculice su desembolso.

En términos de la Corte Suprema de Justicia, "este precepto [el inciso 1 del artículo 1096 del código de comercio] reclama la existencia de un soporte básico, cual es el pago de una indemnización por parte del asegurador, a raíz de una póliza de seguro previamente expedida".

En lo que respecta a la responsabilidad del transportador, el asegurador debe probar, además, el negocio jurídico de "transporte", afirmar el incumplimiento del porteador, la ocurrencia del suceso y los perjuicios ocasionados y la cuantía de los mismos (Corte Suprema de Justicia, sent. 22 de enero de 1991), dicha colegiatura al respecto ha señalado que:

"Más concretamente en el seguro de transporte, para que la acción subrogatoria tenga buen suceso es necesario que el asegurador allegue "la prueba del contrato de transporte, la prueba del incumplimiento del mismo, la prueba del contrato de seguro, la prueba del pago de la indemnización, la prueba de los perjuicios y la prueba de la cuantía de éstos", siendo útil resaltar que "con la sola demostración de haberse pagado el seguro, no queda acreditado el quantum del daño resarcible a cargo del responsable del siniestro".

Sumado a lo anterior considera este despacho menester memorar, sobre el contrato de transporte, definido en el código de comercio (art. 981), del cual se puede colegir que "los sujetos del contrato de transporte se observan con claridad en la definición: transportador y pasajero, si es transporte de personas; transportador, remitente y destinatario si se trata de transporte de cosas". además, se deriva de lo establecido por el

legislador, que la movilización de mercaderías tiene un precio y se hace en diferentes modalidades, que pueden ser, terrestre, aérea o marítima.

Bajo tales preceptos frente al caso particular, y revisados los medios exceptivos propuestos por LA EQUIDAD SEGUROS OC, procede el despacho a estudiarlas, en primer lugar, revisando la que denomino "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO". Como que de salir triunfante será innecesario acudir al examen de los demás medios exceptivos opuestos a las pretensiones de la demanda

En el Sub Examine se observa que LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS pretende que se ordene pagar conjuntamente o separadamente a su favor por la subrogación legal de los derechos y acciones de su asegurada JLT TRANSPORTES LTDA conforme a la póliza mencionada, la suma pagada de \$164.596.599 el 30 de abril de 2015.

Expresa la Aseguradora accionante tanto al descorrer el traslado de dicha excepción como en los alegatos finales que la aseguradora demandada no tuvo en cuenta uno de los pronunciamientos más importantes contenidos en la sentencia de fecha 29 de junio de 2007 con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, y transcribió unos apartes ; y en los alegatos entre otras cosas indicó que al ser su asegurada la Transportadora la obligada a responder por la pérdida de las mercancías que estaban en cabeza suya, bajo su responsabilidad, ocurre que la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que aquí se aplica es la extraordinaria y no la ordinaria como lo aduce LA EQUIDAD OC, es decir de 5 años conforme al art. 1081 del C.G.P., agrega que dicha compañía lo hace para tratar de señalar que ya no existe una obligación de indemnización por efecto de la prescripción, así la que opera es la extraordinaria pues ocurre cuando el ejercicio de la acción directa por parte de las víctimas en ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual, art. 1131 del C de Co., que tienen acción directa aquellos que sean víctimas de cualquier daño ocasionado por una persona natural o jurídica y que en este caso la responsabilidad como tal se generó por una acción dando lugar a la extraordinaria y no la ordinaria.

Por su parte LA EQUIDAD OC, al contestar la demanda propuso entre otros medios exceptivos la prescripción, pero según su dicho es ORDINARIA por cuanto básicamente los hechos ocurrieron el 23 de noviembre de 2014, fecha desde la cual al tener conocimiento LA PREVISORA SA comienza a correr la prescripción ordinaria, así mismo señala un aparte de la sentencia de fecha 29 de junio de 2007 con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Ahora bien, con el objeto de verificar si la acción derivada del contrato de seguro se encuentra o no prescrita es menester señalar lo siguiente:

El artículo 1096 del C de Co, señala que "El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada".

La Real Academia de la Lengua Española define el término de subrogación, así: "Sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa", está claro entonces que al haberse realizado el pago de la indemnización por la compañía de seguros, esto es LA PREVISORA SA sustituyo o reemplazado a su asegurado - JLT TRANSPORTES LTDA- por lo tanto ninguna discusión existe frente a este punto.

Continuando con el análisis de determinar cuál de las dos (2) clases de prescripción de aplica al caso de marras es necesario indicar que el artículo 1081 del C de Co, enseña que "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido **o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (negrilla fuera del texto original)

Siendo así al tratarse de una subrogación el “hecho que da base a la acción” que legitima al actor para incoar la presente acción, como se resaltó de la norma transcrita, resulta ser el día en que la actora se legitimó para formular la presente acción, es decir el día 30 de abril de 2015, fecha en la cual se hizo el pago de la indemnización, según se verifica del folio 119 y 120 del informativo.

Mas no se trata de una acción en la que se hubiera privilegiado para ella por el legislador una prescripción de largo o mayor tiempo para su suceso. En efecto, contrario al parecer del accionante no se requiere de mayores interpretaciones para arribar a esta conclusión o para justificar un decaimiento de la acción en un termino mayor al ordinario,. No existe en el demandante una calidad que privilegie un mayore termino al ordinario. Por demás, la regla general aplicable a asuntos aseguraticios , como el que aquí se expuso, es que se aplica la primera especie de prescripción extintiva que se estructure

Y así las cosas, contrario a lo expresado por el apoderado de la actora la prescripción que se aplica en el presente asunto es la ordinaria.

Ahora bien, siendo que la demanda fue presentada a reparto el día 22 de agosto de 2019, según el acta que milita a folio 159 del legajo, admitida el 18 de septiembre de 2019 - fol. 165- y habiéndose notificado a LA EQUIDAD SEGUROS OC del 18 de octubre de 2019 - fol. 166-, tenemos

que al realizarse la notificación antes del año conforme lo expresa el art. 94 del C.G.P., la presentación de la demanda tendría la virtud de interrumpir el término de la prescripción.

Esta consideración habrá sin embargo de tener tal efecto en tanto que para al momento de formularse la demanda no se hubiera afectado la acción con el fenómeno extintivo de la prescripción, y porque es lógico inferir que no se puede interrumpir un término ya fenecido.

Es por ello que desde la fecha en que se hizo el pago al afectado con el siniestro - 30 de abril de 2015- comienza a transcurrir el término de los dos años de la prescripción ordinaria al que debe descontarse el que establece la ley 640 de 2001 en su art. 21, esto es tres (3) meses proveniente del trámite de la convocatoria a la audiencia de conciliación prejudicial,(siendo que si el pago se hizo el 30 de abril de 2015 y la solicitud de conciliación se hizo el 12 de marzo de 2019 y el acta por medio del cual se declara fracasada la conciliación se expidió el 25 de abril de 2019 - fol. 128). Y haciendo el cómputo correspondiente palmar es concluir que las acciones derivadas del contrato de seguro para cuando se formuló la presente demanda y se presentó al reparto el 29 de agosto de 2019 ya se encontraban prescritas.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es iterase que no es dable predicar que se debe aplicar en el sub lite - como lo invoca el actor - el término de la prescripción extraordinaria de 5 años, toda vez que en tratándose de asuntos como que aquí se decide se tiene en cuenta la clase de prescripción que primero se estructure, cual lo fue la prescripción ordinaria.

Por lo anterior y ante la prosperidad del medio exceptivo denominado "prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro", se abstiene el despacho de examinar las restantes, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 282 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada "prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro" propuesta por la parte demandada **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

2.- Como consecuencia de lo anterior **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

3.- CONDENAR en costas a la demandante **LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS** y en favor de los demandados. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00 por secretaria líquídense.

4.- En el momento procesal oportuno archívese las presentes diligencias. Déjese las constancias respectivas.

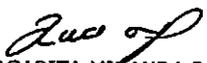
Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 039 Hoy, <u>19 de Mayo de 2022</u></p> <p>La sria.  RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA</p>
